

taría el arrendatario a las reglas y tari-  
 fas del Reglam.<sup>o</sup> de 16 de Junio del 1885 y  
 que había de atenerse en cuanto a los  
 consumos del entrarradio a las disposicio-  
 nes del capít.<sup>o</sup> 2o del mismo Reglamento-  
 Comid.<sup>o</sup> que basta examinar las condicio-  
 nes expuestas para deducir que por pres-  
 cripción expresa del propio contrato la  
 cobranza del impuesto de consumos en el  
 entrarradio de Murcia había de acomodarse  
 necesariamente a lo dispuesto en el capí-  
 tulo 2o del Reglam.<sup>o</sup> de 16 de Junio de  
 1885 sin que el contratista pudiera llevar  
 a cabo la fijación y exacción de aquel  
 por otros medios que no fueran los auto-  
 rizados en dicho Reglam.<sup>o</sup> = Comid.<sup>o</sup> que  
 el art.<sup>o</sup> 173 de este no reconocía otra forma  
 de hacer efectivo el impuesto en la zona  
 del entrarradio que el de los concejos y su-  
 caberamt.<sup>os</sup> gremiales hallándose por tan-  
 to prohibido el establecim.<sup>o</sup> de fiscalos  
 inferiores que solo podían autorizarse pa-  
 ra proceder al cobro del tributo en el caso.

